



RADICACIÓN: 08001405301520220014900

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: NORMA DE JESUS ARANGON DE BALLESTAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ (QEPD), GRACIELA ESTHER CASTILLO DE ARAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (1)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 18 de mayo de 2022, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por NORMA DE JESUS ARANGON DE BALLESTAS, asistida judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía.

En punto de ello, presentó un escrito de subsanación en el que también efectúa unas correcciones a su demanda. Así, en dicho memorial explica que los herederos fallecidos del señor MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ (QEPD) son en verdad, CARMEN JOSEFA ARAGON DE NAVARRO y CARLOS ARAGON CASTILLOS, frente a la primera aportó su registro civil de defunción y de cara al segundo no lo aportó, pese a ser exigido en el auto inadmisorio.

En ese sentido, aduce que procedió a investigar acerca del deceso del señor ARAGÓN CASTILLO, el cual ocurrió el 18 de abril de 1974, pero no pudo encontrar el certificado de dicho fallecimiento en la Notaría Única del Difícil – Magdalena, ni en la inspección de dicho municipio. Además, asevera que, dichos registros fueron borrados de los libros correspondientes, situación que le imposibilita aportar el registro requerido.

En relación a ello, considera el Despacho que los argumentos invocados por la demandante resultan insuficientes para eludir el deber de allegar el Registro Civil de Defunción del demandado CARLOS ARAGÓN CASTILLO en tanto, ese documento es necesario para determinar la muerte de dicho convocado y así, poder integrar la litis con sus descendientes. Sumado a que, se trata de un instrumento de carácter solemne para demostrar el fallecimiento de una persona, de ahí que, su ausencia no pueda suplirse por otros medios probatorios.

En ese aspecto, se le recuerda al apoderado del extremo actor que, conforme a lo dispuesto en el art. 106¹ del Decreto 1260 de 1970 todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la

¹ “...Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”



vigencia de la Ley 92 de 1938 debe constar en el registro respectivo. De ese modo, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.**

De otro lado, si bien alega que adelantó las actuaciones administrativas para obtener dicho registro, lo cierto es que, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales gestiones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas para la obtención del aludido documento, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b08aa7581b0bf6a85dda14fc3851a12f0fc15271e309f91d19e67123cfd02e1**

Documento generado en 01/06/2022 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>